VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **507/2020**, promovido por ******* ** ******** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su representante ******** *** ***** ******* ******, contra actos del **Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y de otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado vía electrónica el once de noviembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta materia y especialización, ******* ** ******** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su representante ******** *** ***** ******* ******* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

> ***"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***
> *1. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (en adelante 'CRE').*
> *2. Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante 'CONAMER').*
> *3. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*
> *4. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.*
> *5. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
> ***IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.***
> ***A. Por actos u omisiones de autoridades:***
> ***1. De la Comisión Reguladora de Energía se reclama:***
> *a. La discusión, expedición, emisión, aprobación y ejecución de la resolución número RES/1094/2020 denominada 'RESOLUCIÓN de la COMISIÓN Reguladora de Energía por la que se modifican las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017' (en adelante 'RES/1094/2020') publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2020.*
> *b. La omisión de cumplir con lo determinado en el oficio número CONAMER/20/0810 de fecha 17 de febrero de 2020, a*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

través del cual el Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria solicitó a la CRE, por conducto de su Secretario Ejecutivo, presentar el proyecto de la ahora RES/1094/2020 acompañado del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

c. La segunda solicitud de exención de análisis de impacto regulatorio presentada por la CRE a través del portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 5 de octubre de 2020 respecto a la resolución señalada en el inciso a anterior.

d. Todas y cada una de las actuaciones habidas por parte de la CRE en los expedientes administrativos de los que derivaron los Actos Reclamados, así como todos los efectos y consecuencias que deriven de los Actos Reclamados.

***2. Del Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria se reclama**:*

a. La emisión del oficio número CONAMER/20/3871 de fecha 5 de octubre de 2020, a través del cual indebidamente se exenta del Análisis de Impacto Regulatorio la resolución señalada en el inciso a. anterior.

b. La revocación implícita del oficio CONAMER/20/0810 de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual el Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria solicitó a la CRE, por conducto de su Secretario Ejecutivo, presentar el proyecto de la ahora RES/1094/2020 acompañado del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, ello sin haber agotado los procedimientos para revocar un acto de autoridad.

c. Todas y cada una de las actuaciones habidas por parte de la CONAMER en los expedientes administrativos de los que derivaron los Actos Reclamados, así como todos los efectos y consecuencias que deriven de los Actos Reclamados.

***B. Por inconstitucionalidad de leyes**:*

***3. De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se reclama** la discusión, aprobación y expedición del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Dicha norma se reclama como primer acto de aplicación en perjuicio de la Parte Quejosa y se manifiesta que no se ha promovido juicio de amparo diverso en contra de dicha porción normativa.*

***4. De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se reclama** la discusión, aprobación y expedición del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Dicha norma se reclama como primer acto de aplicación en perjuicio de la Parte Quejosa y se manifiesta que no se ha promovido juicio de amparo diverso en contra de dicha porción normativa.*

***5. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama** la expedición del decreto promulgatorio respecto del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Dicha norma se reclama como primer acto de aplicación en perjuicio de la Parte Quejosa y se manifiesta que no se ha promovido juicio de amparo diverso en contra de dicha porción normativa."*

En su escrito de demanda, la parte quejosa narró los

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 25, 27, 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Prevención. La demanda fue turnada a este Juzgado de Distrito, el que por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, la registró con el número de expediente **507/2020**. En dicho auto, requirió a la quejosa para que aclarara diversos antecedentes relacionados con los actos reclamados.

TERCERO. Admisión. Previo desahogo, en auto de trece de noviembre siguiente, se precisaron los actos que se iban a tener como reclamados de forma destacada y los que no, así como las razones para ello. Hecho lo anterior, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó su informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente correspondía al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Audiencia constitucional. Previo diferimiento, se llevó a cabo la audiencia constitucional el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; así como en el ordinal 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[1]; en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[2], toda vez que se reclama una resolución que modifica los términos para la modificación o transferencia de los permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, es decir, una disposición administrativa en la que se establece regulación para el sector eléctrico.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Del análisis integral de la demanda de amparo, auto de admisión, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la quejosa reclama:

- El artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. **Acto atribuido a la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y al presidente de la República.**

- La resolución **RES/1094/2020**, por medio de la cual se modifican las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos

[1] Aplicable en términos del artículo quinto transitorio del decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, que establece:

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

[2] "Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

de generación de energía eléctrica o de suministro eléctrico, contenidas en la Resolución RES/390/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veinte. **Acto atribuido al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía**.

TERCERO. Existencia de actos. La legislación reclamada constituye un hecho notorio, al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cual resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional tenga probada su existencia, con independencia de las manifestaciones que al respecto realizaron las autoridades responsables que rindieron informe justificado en este juicio sobre su certeza.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que lleva por rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".***[3]

Asimismo, se tiene por cierta la resolución reclamada al **Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía**, pues al igual que la legislación combatida" la *"Resolución RES/1094/2020, por medio de la cual se modifican las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o de suministro eléctrico, contenidas en la Resolución RES/390/2017",* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veinte, lo que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Jurisprudencia visible en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 191452.

corrobora su existencia.[4]

CUARTO. Desestimación de causas de improcedencia. Previamente al estudio de fondo, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado, menciona que el ordenamiento impugnado es de *eficiente y perfecta* validez, por lo que implícitamente sostiene que el proceso legislativo del cual derivó aquél no causa afectación al interés jurídico de la quejosa.

Debe desestimarse dicha manifestación, ya que de ello no se desprenden de forma patente cuáles son las razones que demuestren de manera objetiva la actualización de la causa de improcedencia en cuestión, aunado a que este juzgador no advierte que sea de obvia constatación.

Por otro lado, el presidente de la República sostiene que se debe sobreseer en el juicio de amparo respecto a la promulgación y orden de publicación de la ley reclamada, pues la quejosa fue omisa en formular conceptos de violación en contra de esos actos por vicios propios.

Se desestima dicha causa de improcedencia, toda vez que los actos que integran el proceso legislativo constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, de modo tal que no pueden quedar subsistentes o

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

[4] Apoya tal consideración la jurisprudencia que lleva por rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".*** Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro: 191452.

insubsistentes de manera aislada, pues en su conjunto otorgan vigencia a una determinada disposición de observancia general.

En ese sentido, el hecho de que la quejosa no haya formulado conceptos de violación específicamente por los actos que corresponden al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ese proceso no implica que se deba sobreseer respecto de él, puesto que las legislaciones reclamadas deben examinarse como una unidad, y no de forma separada, con mayor razón cuando no se combate un acto como la promulgación, por vicios propios.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: ***"LEYES, AMPARO CONTRA. SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTÍAS A LA AUTORIDAD QUE LAS EXPIDE".***[5]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía sostiene, en su informe justificado, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, señala, en virtud de que la parte quejosa no acreditó que el acuerdo reclamado le cause algún tipo de afectación ni demostró el acto de aplicación de la resolución reclamada.

Debe desestimarse dicho motivo de improcedencia.

---

[5] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, SJF: 206049, de texto: "Según lo dispone el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se controvierte la constitucionalidad de una ley, las autoridades que la expiden, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en la expedición de la ley combatida intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsable en relación a la impugnación de la constitucionalidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación, y publicación como actos formales en su colaboración, sino tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales".

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que contrariamente a como lo sostiene la autoridad responsable, en el caso particular no se requiere acreditar un acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa pues, como a continuación se expondrá, la resolución combatida tiene **naturaleza autoaplicativa** para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Una norma general autoaplicativa es aquella que con su simple entrada en vigor crea, modifica o extingue una situación concreta de derecho, o genera una obligación de hacer, de no hacer o dejar de hacer. A su vez, dicha situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma vincula a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

En cambio, se está ante una disposición heteroaplicativa cuando con su sola vigencia no se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, sino que se requiere de la actualización de un acto que condicione de alguna forma su aplicación, ya sea que provenga de una autoridad, del propio contribuyente o de un diverso particular.

En relación con esto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto siguientes: ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"***.[6]

[6] El texto de dicha tesis es el siguiente: "Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

Resulta de vital importancia distinguir la noción de perjuicio, en función de la modalidad de la normativa impugnada (autoaplicativa o heteroaplicativa), puesto que en el primer caso, el perjuicio puede materializarse y reflejarse en un acto de aplicación que permite advertir la colocación del promovente en los supuestos legales de la norma combatida. En cambio, en el caso de normas generales de carácter heteroaplicativo, el análisis de la noción de perjuicio se desplaza necesariamente hacia la ponderación del agravio que produce el acto concreto de aplicación, pues es a través de este en el que se materializa el contenido de las disposiciones combatidas bajo esa modalidad.

En ambos casos, la noción de perjuicio trasciende a la naturaleza jurídica de la norma, e implica el deber, por parte de quien se estima afectado, de acreditar dicho extremo, por lo que se convierte en una cuestión de prueba.

En este sentido, resulta válido sostener que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba) para reclamarla, pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se

---

de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.” Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Julio de 1997, Tomo IV, Materia Constitucional, página 5, registro IUS: 198200.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación. En cambio, el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina, la cual es susceptible de probarse mediante un acto de aplicación.

En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, incluso cuando la reclamación su suscite con motivo del primer acto de aplicación.

En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

En el caso particular, mediante la resolución reclamada, la Comisión Reguladora de Energía prácticamente modificó el régimen bajo el cual podían seguir operando los permisos que se encontraban vigentes a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Esto es así, porque en términos de lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercer párrafo, décimo, décimo segundo y décimo tercero de la Ley de la Industria Eléctrica[7],

---

[7] *Segundo…*

…

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

…

Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades

Versión Pública SCJN

retomado en la Resolución RES/390/2017, los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica debían ser respetados en sus términos hasta el término de su vigencia y seguirían sujetos al marco normativo que los regía, en donde se contemplaba la posibilidad de incluir nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor, así como nuevos centros de carga.

Sin embargo, a través de la Resolución **RES/1094/2020**, y desde su entrada en vigor, se eliminó la posibilidad de incluir en los permisos de generación a centros de carga que tengan celebrado un contrato de suministro básico al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, así como a nuevos socios o beneficiarios en las empresas que cuenten con permisos de autoabastecimiento o cogeneración conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuando no estén contemplados en el permiso original o en su plan de expansión.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

---

en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Los titulares de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos podrán solicitar la modificación de dichos permisos por permisos con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica. Las modificaciones a estos permisos serán formalizadas por voluntad de los permisionarios. Aquellos permisionarios cuyos permisos se modifiquen conforme a lo previsto en este transitorio, podrán solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación. El restablecimiento de estas condiciones en ningún caso prorrogará la vigencia original de los Contratos de Interconexión Legados, ni podrá realizarse en más de una ocasión.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y previo a la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía para reglamentar dichas transacciones. A partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista, se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Los permisos de importación y exportación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica servirán para cumplir los requisitos de autorización a que se refieren los artículos 17 y 22 de dicha Ley, para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en ellas.

…

Décimo Tercero. Las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dichos permisos se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Lo que evidencia que la resolución reclamada modifica la regulación y la forma en la que pueden seguir operando los títulos habilitantes otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con motivo del inicio de su vigencia, lo que permite concluir que las disposiciones de la resolución combatida son de naturaleza autoaplicativa.

En ese sentido, es que se considera que **la individualización de esas previsiones no está condicionada a un acto de autoridad posterior**.

En relación con lo anterior, al analizar un supuesto similar con motivo de la impugnación del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo sobre dicho precepto que su naturaleza jurídica era la de una disposición autoaplicativa, en la medida en que desde su entrada en vigor *modificó* el esquema de compensación previsto para el ejercicio fiscal anterior, de manera que el tránsito de un esquema a otro constituyó, en automático, una restricción a un mecanismo.

Dicho criterio dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 7/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.*"**, la que se estima aplicable de forma analógica.

Por esa razón, si el contenido de la resolución combatida también se vincula medularmente con la *restricción* de incluir en

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

los permisos de generación a centros de carga que tengan celebrado un contrato de suministro básico, así como a nuevos socios o beneficiarios en las empresas que cuenten con permisos de autoabastecimiento o cogeneración conforme a la legislación abrogada en materia eléctrica, cuando no estén contemplados en el permiso original o en su plan de expansión, este Juez de Distrito considera que **modifica un estado de cosas desde su entrada en vigor**, por lo que se estima que el perjuicio que produce a la quejosa no está sujeto a una condición posterior para permitir su impugnación. Basta que acredite que reúne las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula.

Por ende, a consideración de este órgano jurisdiccional, las disposiciones de la resolución reclamada tienen naturaleza autoaplicativa.

Ahora bien, para acreditar su interés jurídico, con base en los antecedentes de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio que la promovente es titular del permiso de generación de energía eléctrica **********, como se advierte de la página oficial de la Comisión Reguladora de Energía[8]. Además, exhibió la documental consistente en la resolución **********, a través de la cual dicha comisión tuvo por acreditado dicho permiso como de cogeneración eficiente. Este documento cuenta con cadena original, sello digital y trazabilidad mediante QR, por lo que su existencia, autoría e integridad se encuentra verificada.

Dichos documentos adquieren **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la

[8] Órgano de gobierno (cre.gob.mx)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Ley de Amparo.

Con las constancias descritas, relacionadas con las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, la quejosa acredita fehacientemente su interés jurídico, esto es, las condiciones, circunstancias y posición que la norma vincula, pues demuestra que es titular de un permiso de generación de energía otorgado conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y, por tanto, que se encuentra dentro de los sujetos que se vieron afectados por la resolución reclamada.

En efecto, bastan los elementos analizados para sustentar la afirmación de que la resolución reclamada genera un agravio directo en la esfera jurídica de la quejosa, pues con motivo de su entrada en vigor, se eliminó el derecho que tenía para solicitar la modificación del permiso que le fue otorgado conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y, por ende, se *modificó* el régimen bajo el cual podía seguir operando su permiso.

Por lo tanto, este Juzgado de Distrito sostiene que, con las pruebas aportadas, la promovente acredita fehacientemente su interés jurídico, conforme a los elementos constitutivos que lo conforman, sin que se requiera demostrar una afectación concreta derivada de un acto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."***[9]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF-Versión Pública

[9] Jurisprudencia visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el registro 170500.

Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto, previa narración de los antecedentes más relevantes.

QUINTO. Antecedentes. El veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se publicó la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, en donde se estableció que todas las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica debían ser consideradas de orden público y únicamente podían ser realizadas por la Comisión Federal de Electricidad y por el organismo público Luz y Fuerza del Centro; sin embargo, en el artículo 36 de este ordenamiento, se contempló la posibilidad de obtener **permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica** destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, **para los casos en los que existiera imposibilidad o inconveniencia del suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad**.

El veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se reformó el artículo 36 de la legislación de referencia, adicionándose la posibilidad de utilizar la energía secundaria para la producción de energía eléctrica como subproducto, a lo que se denominó: cogeneración.

Posteriormente, la creciente demanda de energía eléctrica y la necesidad de continuar con la expansión el sector eléctrico nacional, motivaron una nueva reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se contempló a la participación privada como una opción para reducir la carga

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

financiera que implicaba para el Estado el crecimiento del sector y para atender las problemáticas descritas.[10]

[10] En la exposición de motivos se señaló:
De conformidad con lo anterior y tomando en consideración las necesidades de crecimiento previstas, resulta necesario continuar con la expansión del sector eléctrico nacional, para lo cual es preciso incrementar los recursos necesarios para asegurar dicha expansión. Ahora bien, el gobierno federal debe, al mismo tiempo y de manera prioritaria, canalizar los recursos disponibles en otras obras de beneficio social, por lo que para reducir la carga financiera que implica el dinámico crecimiento del sector, se requiere la participación de otros agentes de la sociedad en áreas no reservadas en forma exclusiva a la nación.
Al rendir ante ese H. Congreso de la Unión mi Cuarto Informe de Gobierno, expresé que se ha procurado aumentar la generación de energía eléctrica mediante la aplicación de recursos complementarios para financiar la construcción de nuevas unidades y fortalecer la realización de proyectos de cogeneración.
Conviene destacar que desde el año de 1983, ese H. Congreso de la Unión aprobó, a iniciativa del Ejecutivo Federal, el Decreto de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a fin de establecer la posibilidad, previo permiso otorgado por la autoridad, y con el fin de aprovechar al máximo la energía total disponible, así como la utilización eficiente de la energía secundaria para la producción de energía eléctrica como subproducto, la utilización de la potencialidad energética generada por la industria mediante lo que se ha venido a denominar cogeneración. Igualmente, se reafirmó la posibilidad del autoabastecimiento de energía eléctrica, previo permiso, destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales individualmente consideradas, en los casos en que fuera imposible o inconveniente el suministro, o cuando existiera algún impedimento o razones económicas para la prestación de un suministro normal del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad; poniendo, en ambos casos, a disposición de dicho organismo, los excedentes que resultaren.
Con base en lo anteriormente señalado, se ha considerado pertinente promover algunas adecuaciones legales, con el objeto de incluir en la Ley las figuras de producción independiente de energía eléctrica y la pequeña producción; así como redefinir las figuras del autoabastecimiento y de la cogeneración, a fin de precisar aún más su delimitación. Ese es el objetivo primordial de la iniciativa de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que en esta ocasión someto a la alta consideración de ese H. Congreso de la Unión.
Con el propósito de establecer un esquema legal adecuado, que permita la expansión de la capacidad para generar energía eléctrica, de merecer la aprobación de ese H. Congreso, se establecerla la posibilidad de que los particulares concurran al proceso productivo, generando energía eléctrica para destinarla exclusivamente a la venta, por la totalidad de su producción, a la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto. Seria este organismo el que en exclusiva prestaría el servicio público.
Por otra parte, a pesar de los enormes esfuerzos realizados, aún existen comunidades que no han recibido los beneficios de contar con energía eléctrica. Los recursos destinados a ello continúan siendo insuficientes para avanzar con la rapidez deseada. Con el propósito de alentar las inversiones de pequeños productores en proyectos de generación de energía eléctrica que tengan por objeto el abastecimiento de pequeñas comunidades rurales o áreas asiladas que carezcan de ese servicio, se propone regular en la Ley la actividad de tales productores, previendo asimismo, la posibilidad de que ellos puedan vender la totalidad de su producción a la Comisión Federal de Electricidad.
Con ello se pretende promover la pequeña producción, a fin de que todos nuestros compatriotas puedan tener acceso al servicio de energía eléctrica.
En materia de autoabastecimiento, se delimitaría claramente su concepto, estableciendo sus alcances y restricciones. En tal virtud, para ser considerado como autoabastecimiento, la energía eléctrica generada deberá destinarse a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales.
Asimismo, en la fracción IV del Artículo 3° de la iniciativa que someto a su consideración, se prevé la posibilidad de permitir la importación de energía eléctrica a personas físicas o morales individualmente consideradas, para la satisfacción de necesidades propias.
Además, en el proyecto, se precisa el concepto de cogeneración de energía eléctrica, señalando los casos en que ésta se presenta, a saber. Cuando la energía eléctrica sea conjuntamente realizada con producción de energía térmica secundaria; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos que la producen se utilice para la producción de electricidad y cuando se utilicen combustibles producidos en su proceso para la generación de energía eléctrica.
Precisamente, uno de los objetivos primordiales de la iniciativa, consiste en fomentar la cogeneración, dado que ésta hace posible el incremento de la eficiencia energética con un menor deterioro del ambiente.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

A partir de esta reforma, la legislación en comentó estableció la posibilidad de que el sector privado participara en diversas modalidades de generación y autoabastecimiento de energía eléctrica que dejaron de ser consideradas como parte del servicio público eléctrico, las cuales fueron definidas en el artículo 3° de este ordenamiento, en los siguientes términos:

> "***3o.***- *No se considera servicio público:*
> *I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;*
>
> *II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;*
>
> *III.- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;*
>
> *IV.- La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y*
>
> *V.- La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica."*

En la iniciativa se prevé igualmente, la posibilidad de autorizar la exportación de energía eléctrica derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción, previa la anuencia de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con ello se busca que aquella energía no aprovechable por el sistema retribuya beneficios a la nación, generando divisas.
La actividad de todos los productores, importadores y exportadores de energía eléctrica mencionados, estaría sujeta, de aprobarse esta iniciativa, a un régimen de permisos administrativos que otorgaría la autoridad, siempre que ello resultara conveniente para la nación conforme a la política nacional de energéticos, y siempre y cuando fueran satisfechos los requerimientos exigidos en cada caso, respetándose estrictamente las disposiciones constitucionales aplicables.
Adicionalmente, en el texto legal se regularía la celebración de convenios para establecer los términos y condiciones en que la Comisión Federal de Electricidad procedería, en su caso, a la compra total o parcial de la energía o los excedentes producidos por los titulares de los diferentes permisos.
Esta iniciativa pretende asimismo, regular las relaciones jurídico-administrativas que se dan entre los permisionarios y el gobierno federal, por un lado, y la Comisión Federal de Electricidad, por el otro. Se busca también actualizar algunas referencias de acuerdo a las recientes modificaciones a la Ley Orgánica a la Administración Pública Federal e integrar aspectos relevantes de la nueva Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Igualmente, la iniciativa pretende subsanar algunas omisiones y lagunas existentes en la ley que se reforma, procurando asimismo la simplificación de trámites administrativos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica.
En suma, la presente iniciativa responde al propósito de modernizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, a electo de dar satisfacción oportuna y eficiente a todos los usuarios actuales y potenciales o futuros; prevé formas adicionales de producción para coadyuvar con las actuales, a fin de alcanzar una mayor productividad en beneficio del país.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

En ese sentido, la generación de energía eléctrica podía ser destinada para usos propios o para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, pero el ejercicio de esta actividad se encontraba sujeta a la obtención de alguno de los siguientes permisos:

- De **autoabastecimiento**: otorgado a personas físicas o morales que deseaban generar energía eléctrica para satisfacer sus propias necesidades, las de sus socios, y en su caso, las del conjunto de copropietarios de una central eléctrica, siempre que se comprometieran a poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad, sus excedentes. La sociedad permisionaria no podía entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorizara la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.

- De **cogeneración**: se otorgaba a los interesados en generar energía eléctrica por medio de vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o de manera directa e indirecta a partir de la energía térmica que no era aprovechada en los procesos de generación o de la utilización de combustibles que eran producidos en dichos procesos, siempre y cuando la electricidad generada fuera destinada para la satisfacción de las necesidades de los establecimientos asociados a la cogeneración; existiera un incremento en las eficiencias energética y económica de todo el proceso; y el solicitante se comprometiera a poner sus excedentes de producción a disposición de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a los términos y condiciones establecidas en los convenios aprobados para tal efecto.

- De **producción independiente**: se trataba de la autorización otorgada a las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, que tenían la intención de producir energía eléctrica a través de una planta con capacidad mayor a 30MW, para venta exclusiva al Suministrador.

- De **pequeña producción**: era otorgado a las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, que producían energía eléctrica para venta exclusiva del Suministrador, cuando los proyectos no excedían de una capacidad total de 30 MW, en un área determinada, y los solicitantes se comprometían a destinar

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyeran cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebraran convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedieran de 1 MW.

- De **exportación**: aquéllos que permitían la generación de energía eléctrica para destinarse a la exportación, a través de proyectos de cogeneración, producción independiente y de pequeña producción.

- De **importación**: a través de éstos se permitía la adquisición de energía eléctrica proveniente de plantas generadoras establecidas en el extranjero mediante actos jurídicos celebrados directamente entre el abastecedor de la electricidad y el consumidor de la misma.

Los interesados en obtener alguno de estos títulos habilitantes debían cumplir con el procedimiento y con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica[11] y los artículos 82, 83, 101 a 123 de su Reglamento.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

[11] 36.- La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:
I. De **autoabastecimiento de energía eléctrica** destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía.
Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente: a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.
II.- De **Cogeneración**, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos: a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración. b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica[12], los permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de pequeña producción y de importación o exportación de energía eléctrica tendrían una duración indefinida; mientras que los permisos de producción independiente tendrían una vigencia de treinta años, y podrían ser renovados a su término, cuando se cumplieran las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, el artículo 102 del Reglamento de la legislación de referencia, contempló la posibilidad de **incluir nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor**, en los casos en que se hubieran cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría de Energía; cuando se hubieran

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

III.- De **Producción Independiente** para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable; b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación, y, c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.
IV.- De **pequeña producción de energía eléctrica**, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable; b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;
V.- De **importación o exportación de energía eléctrica,** conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.
En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:
1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;

previsto en los planes de expansión, previa autorización de la dependencia en cita, o cuando lo hubiera autorizado expresamente la Secretaría[13].

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía"*, por medio de la cual se modificaron, entre otros, los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.[14]

---

2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;
3) La Secretaría de Energía oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejerces varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;
4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y
5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

[12] **Artículo 38**.- Los permisos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 36 tendrán duración indefinida mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos a que se refiere la fracción III del propio artículo 36 tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

[13] **Artículo 102**. En los supuestos del artículo anterior, la inclusión de nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor procederá cuando:
I. Se hayan cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría;
II. Así se haya previsto en los planes de expansión y se le haya comunicado a la Secretaría, y
III. Así lo autorice expresamente la Secretaría.

[14] **"Artículo 25.**
[…]
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
…
Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

A través de este Decreto se implementó un nuevo

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27. ...

…

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

…

Artículo 28. ...

…

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

...

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley".

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Energía

esquema de organización para todo el sector eléctrico, al pasar de un modelo con características monopólicas, cuyas actividades estratégicas relativas al servicio público de energía eléctrica estaban reservadas al Estado por conducto de la CFE, a uno con apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de producción y suministro.

Lo anterior, con el fin de fortalecer el sector eléctrico nacional, a través de una mayor competencia en la generación y comercialización de la electricidad y de esquemas que permitieran transformar a la Comisión Federal de Electricidad en una verdadera empresa que opere bajo condiciones de competencia; garantizar el suministro básico de energía eléctrica a toda la población; fomentar el establecimiento de tarifas asequibles que reflejen los costos eficientes de la prestación del servicio y los subsidios se otorguen a la demanda; y permitir que el Estado cumpliera con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.

Así, en el Decreto de Reformas se propuso un nuevo modelo que debía sustentarse en los elementos básicos siguientes:

a) El Estado debe ejercer de manera exclusiva ciertas áreas estratégicas, incluyendo la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; sin embargo, se permitió la participación de actores privados en la generación y comercialización.

b) El Estado mantiene el control del Sistema Eléctrico Nacional permitiendo que el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia.

c) El Estado debe regir la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.

d) La Comisión Federal de Electricidad debía convertirse en empresa productiva del Estado, integrada por diversas empresas subsidiarias y filiales, a fin de garantizar que las actividades de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

IAL DE LA FEDERACIÓN

generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro básico, suministro calificado, suministro de último recurso, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas, se lleven a cabo de manera independiente.

e) La Secretaría de Energía debía encargarse de definir, conducir y coordinar la política energética del país, con todo lo que ello implica, mientras que la Comisión Reguladora de Energía debe encargarse de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica.

f) El Centro Nacional de Control de Energía debía convertirse en un organismo descentralizado que se encargaría de la operación del Sistema Eléctrico Nacional a fin de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

g) Se impuso el deber de establecer en el sector eléctrico obligaciones para el uso de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, además de encomendarse al Ejecutivo Federal la tarea de incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las condiciones de operación y financiamiento aplicables para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

El referido decreto dispuso que el Congreso de la Unión debía ajustar el marco jurídico al nuevo modelo regulatorio, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que entrara en vigor.

En cumplimiento a dicho mandato, el once de agosto de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con el objeto de regular la organización y funcionamiento de los órganos reguladores coordinados en materia energética, y establecer sus competencias.

En este ordenamiento se estableció que la Comisión Reguladora de Energía, como órgano regulador coordinado en materia energética, es la encargada de regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como de fomentar el desarrollo de la industria, de proteger los intereses de los

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuarios de propiciar una adecuada cobertura nacional, y de atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios regulados.

Para el ejercicio de estas funciones, en el artículo 22 del mismo ordenamiento, se otorgaron una serie de facultades a dicho órgano regulador, dentro de las que destaca la relativa a emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos que tengan como fin el cumplimiento de su función regulatoria.

En la misma fecha, también fue publicada la **Ley de la Industria Eléctrica**, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

En esta legislación, se desarrollaron y definieron todos los aspectos que comprenderían el nuevo modelo regulatorio, destacando los siguientes:

- Que el suministro eléctrico es un servicio de interés público y que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

- Que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

- A la Secretaría de Energía le corresponderá fijar la política energética del país, así como implementar mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energías limpias.

NIDOS MEXICANOS
IAL DE LA FEDERACIÓN

- La Comisión Reguladora de Energía tendrá a su cargo la tarea de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica, para lo cual, cuenta con diversas facultades discrecionales y técnicas, siendo relevante la atribución que le fue conferida para otorgar permisos, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

- La creación de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en donde se realicen transacciones día a día de energía eléctrica y demás productos asociados que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional. En este mercado participan los **Generadores**, los **Usuarios Calificados** –ya sea por cuenta propia o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados (SSC)** –, los **Generadores exentos** representados por un SSC, los **Suministradores de Servicios Básicos** que suministran al resto de los usuarios, los **Comercializadores no Suministradores** que pueden realizar transacciones sin representar activos físicos y los **Suministradores de Último Recurso** que se encargan de mantener la continuidad del servicio en caso de que lo deje de prestar el SSC.

- Que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, quien debe garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Red General de Distribución (RGD) a todos los participantes de la industria.

- Que el CENACE debe determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica.

- Que cualquier interesado pueda generar energía eléctrica, previa obtención del permiso otorgado por la CRE.

- Que los generadores tienen la opción de vender a largo plazo sus energías a los usuarios calificados, a los suministradores y a otros comercializadores. De este modo, los vendedores y compradores en el MEM pueden fijar sus precios en el largo plazo, reduciendo las operaciones a corto plazo sujetas a volatilidad.

- Que el servicio público de transmisión y distribución consiste en el transporte de energía eléctrica que presta el Estado, a través de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, al público en general.

- Que los transportistas y distribuidores pueden formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo, por cuenta de la Nación, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

- Que los usuarios básicos recibirán su suministro eléctrico directamente de los suministradores de servicios básicos, incluyendo a la CFE, quien se encuentra obligada a adquirir a largo plazo la energía eléctrica en el mercado mayorista a través de procesos de subasta.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica se previó la derogación de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;[15] sin embargo, se estableció que los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios otorgados o tramitados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se respetarían en sus términos, conservarían su vigencia original y sus titulares realizarían sus actividades en los términos establecidos en esa ley y las demás disposiciones que emanen de ella y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la nueva legislación y sus transitorios.

Asimismo, se dispuso que las solicitudes de permisos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverían en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y que los permisos se regirán por lo dispuesto en este último ordenamiento y las demás disposiciones que emanen de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la nueva legislación.

También se especificó que los contratos de interconexión legados no podrán ser prorrogados una vez que terminen su vigencia, y los instrumentos vinculados a dichos contratos

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

[15] Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.
Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios".

IAL DE LA FEDERACIÓN

podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios contratos, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal. Además, se permitió la formalización de las modificaciones que estuvieran previstas en los contratos aludidos o sus instrumentos vinculados [alta, baja y modificación de centros de carga, venta de excedentes y servicio de respaldo], siempre que no afectaran las fechas de vigencia de los citados instrumentos.

Considerando lo anterior y, en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas, la Comisión Reguladora de Energía emitió la Resolución **RES/390/2017,** por medio de la cual expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que definían los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de los permisos otorgados conforme al régimen anterior, así como los expedidos bajo la nueva regulación.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Del contenido de esta resolución, se observa que el ente regulador consideró que, para regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad y los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, era necesario definir los requisitos que debían cumplir los interesados en obtener la autorización para modificar o transferir un permiso de generación y suministro de energía eléctrica. Además, señaló que en apego a lo dispuesto en el Transitorio Décimo de la Ley de la Industria Eléctrica, los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se respetarían en sus términos, así como que los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarían su vigencia original, y los titulares de éstos realizarían sus actividades en los términos establecidos en esa ley y las demás disposiciones emanadas

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la misma y, en lo que no se opusiera a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Bajo estas premisas, en la **disposición sexta** de este ordenamiento, la Comisión dispuso que no se podrían realizar modificaciones a los permisos de generación de energía eléctrica y suministro, en los siguientes casos:

> *"Permisos de generación:*
>
> *I. Cambios en la ubicación de la Central Eléctrica cuando se modifique el NodoP que le correspondería para efectos de despacho y liquidación en el Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con las Reglas del Mercado; o cuando se modifique el municipio donde se ubicará la Central.*
>
> *II. Incrementos en la capacidad a los permisos, para la generación de energía eléctrica o la demanda a importar en los permisos de importación, otorgados en los términos de la LSPEE.*
>
> *III. Cambio de modalidad (Ej: autoabastecimiento a pequeña producción, cogeneración a autoabastecimiento, etc.), ya que ésta constituye un cambio en el destino de la energía eléctrica y requiere del otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Comisión.*
>
> *Los casos mencionados requieren del otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Comisión ya que se considera un proyecto distinto al originalmente autorizado.*
>
> *Permisos de suministro:*
>
> *I. Cambio de modalidad (Ej: suministro básico a suministro calificado), ya que ésta constituye una actividad distinta y requiere del otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Comisión."*

Por su parte, en la **disposición novena**, el órgano regulador especificó los requisitos que se debían cumplir para poder solicitar la modificación de alguno de los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los siguientes términos:

> ***"Novena.** Los interesados en modificar un permiso otorgado en los términos de la LSPEE, deberán exhibir:*
>
> *I. La descripción en términos generales de la modificación, que incluya, adicionalmente a los datos del permiso de que se trate, los siguientes elementos, de acuerdo al tipo de modificación:*
>
> *a) Fechas estimadas de programa inicio y terminación de las obras, así como la puesta en servicio:*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Información fehaciente que le permita constatar a la Comisión que las actividades relativas al desarrollo de la central de generación de energía eléctrica, de conformidad con el programa de obras planteado ante la Comisión, se iniciaron dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha autorizada en el permiso otorgado y que no se suspendió el desarrollo de las mismas por un plazo equivalente.

2. El cronograma con la nueva planeación de dichas actividades para el desarrollo del proyecto.

b) Características de la central eléctrica (Cambio de equipos de generación o tecnología):

1. Información sobre los cambios en las características de los equipos de generación previamente autorizados, así como sobre los que pretendan instalarse.

2. Las nuevas estimaciones anuales de generación de energía eléctrica en relación con los cambios a la central eléctrica.

3. Las nuevas estimaciones anuales sobre el consumo de los energéticos correspondientes, en relación con los cambios a la central eléctrica.

c) Modificación o inclusión de energéticos primarios. Deberá entregar los datos estimados anuales sobre el consumo de los energéticos correspondientes, en relación con lo solicitado.

d) Ubicación de la central eléctrica:

1. El diagrama unifilar especificando el punto de interconexión.

2. Las características del área geográfica y el croquis que delimita las coordenadas geodésicas.

3. Las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, evaluaciones o similares, con lo que se acredite haber finalizado o estar en proceso de finalización de las gestiones correspondientes relativas a:

i. Uso de aguas.

ii. Cumplimiento de normas en materia ecológica.

iii. Uso del suelo.

iv. La propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de la superficie que ocupan las instalaciones.

e) Cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración:

i. Si se trata de personas nuevas, diferentes a las autorizadas previamente en el permiso, la solicitud de inclusión en los planes de expansión correspondientes.

ii. El original o copia certificada del título nominativo de cada una de las personas que desean incluir al aprovechamiento de la energía eléctrica generada por la central; el acta de asamblea protocolizada ante fedatario público, o bien, certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en el que consten los socios de la Permisionaria, de conformidad con las modificaciones solicitadas.

iii. La información relativa a la definición de las demandas máximas de las personas que tienen derecho al aprovechamiento de la energía eléctrica de conformidad con el documento mencionado en el inciso anterior, indicando si sufren cambios con respecto a lo autorizado previamente o se mantienen sin cambios.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

iv. Para todos los centros de consumo, tanto nuevos como existentes, deberán presentar la información de los números de servicio RPU.

Los centros de carga que no estén obligados a ser incluidos en el Registro de Usuarios Calificados señalado en el artículo 60 de la LIE, podrán ser incluidos en estos permisos.

f) Para cambio de la empresa que provee la energía eléctrica para los permisos de importación y de la que compra la energía eléctrica para los permisos de exportación, se deberán presentar los actos jurídicos celebrados directamente entre el abastecedor de la electricidad y el consumidor de la misma.

II. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos respectivos."

Posteriormente, el siete de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución **RES/1094/2020**, por medio de la cual, la Comisión Reguladora de Energía modificó las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecían los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico contenidas en la resolución número **RES/390/2017**, en los siguientes términos:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN O TRANSFERENCIA DE PERMISOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUMINISTRO ELÉCTRICO, CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/390/2017.

RESULTANDO

PRIMERO. *Que el 23 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), que permitió la participación de particulares en ciertas actividades que no se consideraron servicio público de energía eléctrica.*

SEGUNDO. *Que el 31 de mayo de 1993, se publicó en DOF el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (RLSPEE).*

TERCERO. *Que el 4 octubre 1993, se publicó en el DOF el Decreto por el que se creó la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), como un órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuya facultad, conforme al artículo*

IAL DE LA FEDERACIÓN

tercero, fracciones VI y VIII consistía en actuar como órgano auxiliar técnico y consultivo; así como opinar sobre el otorgamiento de permisos para autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción y generación para exportación e importación de energía eléctrica.

CUARTO. *Que el 31 de octubre de 1995, se publicó en el DOF la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE), que conforme a su artículo 3, fracciones XII, XIV y XX tenía como atribuciones otorgar y revocar los permisos y autorizaciones; expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; e imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la LSPEE, entre otras.*

QUINTO. *Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.*

SEXTO. *Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que abrogaron la LSPEE y la LCRE, respectivamente.*

SÉPTIMO. *Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).*

OCTAVO. *Que el 8 de abril de 2015, se publicaron en el DOF las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica.*

NOVENO. *Que el artículo 29 del Reglamento establece que los permisos de generación otorgados por la Comisión podrán modificarse previo pago de derechos o aprovechamientos correspondientes.*

DÉCIMO. *Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la Resolución RES/390/2017 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico.*

UNDÉCIMO. *Que mediante Solicitud de Exención a través del portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria del 13 de febrero de 2020, y con fundamento en los artículos 3, fracción XV, 68 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se sometió la presente Resolución ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, dando respuesta a la solicitud mediante oficio OF. No. CONAMER/20/3871.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica,*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 22, 41, fracción III y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

TERCERO. *Que de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.*

CUARTO. *Que de conformidad con los Transitorios Segundo, tercer párrafo y Décimo de la LIE, los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados conforme a la LSPEE se respetarán en sus términos, conservarán su vigencia original y sus titulares realizarán sus actividades en los términos establecidos en dicha ley y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus Transitorios.*

Asimismo, el Transitorio Décimo Segundo, párrafo segundo, fracción I de la LIE, establece que la modificación de los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados (CIL) podrá consistir en alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos.

QUINTO. *Que de conformidad con los artículos 12, fracción XLIX de la LIE y 22, fracción II, de la LORCME, corresponde a la Comisión expedir las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas.*

SEXTO. *Que conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción I y 36, fracción I de la LSPEE, no se considera servicio público la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción. En ese sentido los permisos de autoabastecimiento tienen como objeto la generación de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, bajo los siguientes supuestos: i) Que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía; ii) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios; y iii) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica.*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

NIDOS MEXICANOS
IAL DE LA FEDERACIÓN

Una de las restricciones que el citado artículo 36, fracción I de la LSPEE previó es que, la sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.

El referido artículo 36, en su fracción II de la LSPEE, establece que podrán otorgarse permisos de cogeneración para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos, cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica, cuyo objeto y finalidad consiste en que i) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales.

***SÉPTIMO.** Que derivado de la publicación de la RES/390/2017, la Comisión registró un incremento en el número de solicitudes de modificación por cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica (autoabastecimiento) y establecimientos asociados a la cogeneración, al aumentar de 71 a 141 solicitudes, cifra que representa un incremento de 98% respecto al periodo previo a la publicación de las Disposiciones.*

Asimismo, en promedio el número de centros de carga o establecimientos en los permisos de autoabastecimiento y cogeneración, se incrementó en casi 195%, al pasar de 21,636 a 64,020 centros de cargas respecto a lo autorizado antes de la publicación de las Disposiciones, los cuales corresponden principalmente a centros de carga que son considerados como Usuarios de Suministro Básico de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción LVI de la LIE y que celebraron un Contrato de Suministro Básico en términos de la referida Ley.

***OCTAVO.** Que la Comisión considera que la falta de una definición en las Disposiciones previstas en la RES/390/2017, en cuanto a la forma en que continuarían desarrollando las actividades los permisionarios de generación al amparo de la LSPEE, destinados a la satisfacción de las necesidades propias de los socios o beneficiarios de la cogeneración y el esquema de mercado y competencia contenido en la LIE, han distorsionado la naturaleza, finalidad y objeto de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración, al permitir la modificación de los mismos para el cambio en los beneficiarios de la energía eléctrica y la inclusión de centros de carga que, en el primer caso, permite incluir nuevas personas físicas o morales que no fueron socios de la misma al otorgarse el permiso, o bien, que no se incluyeron en el proyecto original de los planes de expansión y en el segundo, aquellos centros de carga que habiendo celebrado un contrato de Suministro Básico al amparo de la LIE, se incluyen posteriormente como beneficiarios de la energía generada bajo dichas figuras previstas en la LSPEE (autoabastecimiento y cogeneración).*

Tal situación tergiversó la naturaleza y finalidad de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración otorgados al

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo de la LSPEE, ocasionando una distorsión en el mercado y en las actividades reguladas por la LIE, pues se permitió que, de forma indefinida, los centros de carga que celebraron un contrato de Suministro Básico a partir de la entrada en vigor de la LIE, se incluyeran como socios o beneficiarios de la energía generada por los titulares de permisos de autoabastecimiento y cogeneración que realizan actividades bajo el ámbito de aplicación de la LSPEE.

En ese sentido, es oportuno atender a la finalidad y objetivos de la LIE, pues a diferencia de la LSPEE se buscó, entre otros, transitar hacia un esquema de mercado que permitiera el desarrollo de diversas actividades, entre ellas la Generación y el Suministro Eléctrico, en el cual se permitió la participación de diversos agentes económicos. Cabe resaltar que particularmente el Suministro Eléctrico, dejó de ser una actividad reservada al Estado, como se estableció en la LSPEE, para permitir que particulares participaran en la prestación de dicho servicio.

A efecto de robustecer lo anterior, es oportuno considerar lo previsto en los Transitorios Segundo, Décimo y Décimo Segundo, párrafo segundo, fracción I de la LIE, que disponen que los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados conforme a la LSPEE se respetarán en sus términos, conservarán su vigencia original y sus titulares realizarán sus actividades en los términos establecidos en dicha ley y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.

Asimismo, el Transitorio Décimo Segundo, párrafo segundo fracción I de la LIE, establece que las modificaciones de los Contratos de Interconexión Legados o sus instrumentos vinculados podrán consistir en: ***i) Alta, baja y modificación de centros de carga, denominados puntos de carga en dichos contratos****; ii) Venta de excedentes; y iii) Servicios de respaldo. De ahí que la Comisión estima que la regulación que se pretende modificar, no restringe o limita de forma alguna los derechos de los permisionarios de generación en modalidad de Autoabastecimiento o Cogeneración, actividades reguladas por la LSPEE, puesto que es acorde con lo previsto en los referidos Transitorios de la LIE, respetando que se realicen las actividades en esos términos.*

En ese sentido, del artículo 36 de la LSPEE se desprende que el origen de las sociedades de autoabastecimiento y los establecimientos asociados a la cogeneración era la de satisfacer sus necesidades, siempre que esto no generara un perjuicio al país y que sus excedentes se pusieran a disposición de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, el artículo 101 del Reglamento de la LSPEE disponía que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la LSPEE, se entiende por autoabastecimiento a la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo siempre y cuando dicha energía provenga de plantas destinadas a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios y no así de los futuros socios.

Así, conforme al artículo 102 del Reglamento de la LSPEE la inclusión de nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor procede cuando: i) se hayan

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

NIDOS MEXICANOS
AL DE LA FEDERACIÓN

cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la SENER; ii) así se haya previsto en los planes de expansión y se le haya comunicado a la SENER, y iii) así lo autorice expresamente la SENER. Esto, considerando que la SENER (antes Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) contaba con la Comisión como Órgano Desconcentrado, siendo a través de ésta que se ejercían las facultades referidas en el citado artículo del RLSPEE vigente en ese momento.

NOVENO. *Que la regulación que se modifica, previene que de forma indefinida se modifiquen los planes de expansión de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración para posibilitar que se incluyan nuevos socios (personas físicas o morales) que no se encuentran originalmente aprobados en el permiso o en posteriores modificaciones y que se incluyan centros de carga que hayan celebrado un contrato de suministro eléctrico al amparo de la LIE; esta última situación , como se mencionó, desvirtuó la naturaleza y objeto de dichos permisos otorgados al amparo de la LSPEE, pues permitió que bajo esta figura se generara un régimen especial, que lejos de estar encaminado a la satisfacción de las necesidades propias de dichos permisionarios, estableció condiciones de ventaja frente a otros permisionarios que compiten en el esquema de mercado previsto en la LIE, con lo anterior se buscan prevenir afectaciones a las actividades reguladas por la LIE, que lejos de crear incentivos que posibiliten el desarrollo del mercado y promuevan la competencia y apertura del sector eléctrico, han rezagado y retrasado la implementación de los objetivos buscados con la LIE, entre ellos promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.*

En ese sentido, la Comisión considera necesario establecer de manera clara una limitación objetiva a los centros de carga que han celebrado un contrato de suministro eléctrico en términos de la LIE, y separar las actividades de la LIE, del objeto y naturaleza de las actividades de la LSPEE para mantenerlas en sus términos, sin que se genere una distorsión de los mercados que afecte las actividades previstas en la LIE, pues de seguir esta tendencia, se está posibilitando que un mayor número de centros de carga que celebraron un contrato de suministro eléctrico al amparo de la de LIE se mantengan en el régimen previsto en la LSPEE creando un mercado paralelo que contraviene ambos esquemas, pues las Disposiciones contenidas en la RES/390/2017, no definieron oportunamente la forma en que se incorporarían los centros de carga a las actividades de los permisionarios de generación al amparo de a LSPEE destinados a la satisfacción de las necesidades propias de los socios o beneficiarios de la cogeneración, del esquema de mercado y competencia contenido en la LIE y sus Transitorios, dicha circunstancia resulta contraria a los principios y objetivos contenidos en los artículos 41 fracción III y 42 de la LORCME, así como a los artículos 1, 6 fracción I, III y V de la LIE, que prevén lo siguiente:

(Se transcriben)

De tal forma que las resoluciones que se emitan con relación a las solicitudes de modificación a un permiso de autoabastecimiento otorgado o tramitado al amparo de la LSPEE deberán tener como premisa fundamental conservar en todo momento la naturaleza de las figuras de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoabastecimiento y cogeneración en los términos previstos en la LSPEE y su Reglamento.

DÉCIMO. *Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es importante destacar que el artículo 60 de la LIE previó lo siguiente:*

(Se trascriben)

De lo anterior transcrito se advierte que la LIE previó que se obligan a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados (RUC) aquellos Centros de Carga que: ***i)*** *Se hayan incluido en el RUC, independientemente de la evolución de su demanda, o* ***ii)*** *No reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la LIE y reúnan los requisitos para incluirse en el RUC. Dicha obligación podrá cancelarse transcurridos tres años, en ese sentido, se estima que los Centros de Carga que habiendo transcurrido el plazo referido soliciten la cancelación del RUC, no podrán ser incluidos en los permisos de autoabastecimiento y cogeneración otorgados al amparo de la LSPEE, por lo que deberán celebrar contrato de Suministro Eléctrico en los términos establecidos en la propia LIE.*

UNDÉCIMO. *Que con la expedición de la presente resolución, la regulación que se pretende modificar no se afecta de forma alguna los derechos adquiridos de los permisionarios de generación en modalidad de Autoabastecimiento o Cogeneración expedidos conforme a la LSPEE, puesto que es acorde con lo previsto en los Transitorios Segundo, Décimo y Décimo Segundo de la LIE, permitiendo que éstos continúen realizando sus actividades en términos de la LSPEE, pero sin invadir los objetivos y el ámbito de aplicación de la LIE.*

En este punto es importante distinguir entre socios y beneficiarios de la energía eléctrica que han sido incorporados a los permisos de Autoabastecimiento y Cogeneración bajo autorizaciones aprobadas previamente por la Comisión, los cuales se respetarán en sus términos a efecto de no aplicar de forma retroactiva las presentes Disposiciones en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. No obstante, aquellos que no se encuentren incluidos a la entrada en vigor de la presente Resolución, no se consideran derechos adquiridos, sino que, en términos de la normativa aplicable, estos constituyen solo expectativas de derecho, pues al momento, no se encuentran incorporados a la esfera jurídica de los permisionarios.

En ese sentido, de mantenerse la regulación en los términos actuales, no se cumple con la naturaleza y objetivos de los permisos de Autoabastecimiento y Cogeneración conforme a la LSPEE y, por otro lado, no se cumple con los objetivos del esquema LIE.

DUODÉCIMO. *Que, en términos de lo señalado, la Comisión establece los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la autorización para modificar o transferir un permiso de generación y suministro de energía eléctrica, a través de disposiciones administrativas de carácter general que reglamenten dicha actividad (las Disposiciones generales).*

DECIMOTERCERO. *Que, con el objeto de agilizar y facilitar el trámite de solicitud de autorización para la modificación o transferencia de los permisos de generación y suministro de energía eléctrica, los solicitantes podrán*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

IAL DE LA FEDERACIÓN

consultar los requisitos junto con las Disposiciones Generales, en: http://www.gob.mx/cre/. La información deberá ser entregada con los documentos anexos correspondientes, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión en http://ope.cre.gob.mx/.

***DECIMOCUARTO**. Que la Comisión considera necesario modificar las Disposiciones contenidas en la RES/390/2017, para no afectar la eficacia jurídica de las actividades reguladas por la LIE y, dotar de certeza jurídica a las actividades realizadas al amparo de la LSPEE, pues como se ha expuesto, las Disposiciones contenidas en la RES/390/2017, no definieron oportunamente la forma en que continuarían desarrollando las actividades los permisionarios de generación al amparo de la LSPEE destinadas a la satisfacción de las necesidades propias de los socios o beneficiarios de la cogeneración y el esquema de mercado y competencia contenido en la LIE, circunstancia que resultó contraria a los principios y objetivos contenidos en los artículos 41 fracción III y 42 de la LORCME, así como a los artículos 1, 6 fracción I, III y V de la LIE, así como a la naturaleza de los permisos otorgados al amparo de la LSPEE.*

Por lo anterior y con fundamento en los Artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 12, fracciones I, XLVII, XLIX, LII y LIII, Transitorios Primero, Segundo, Décimo y Décimo Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 17, 21, fracciones I, II, III y IV, y 29 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, 4, 13 y 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 7, fracción I, 12, 16,y 18, fracción I, III, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. La Comisión:

RESUELVE

***PRIMERO.** Se adiciona la fracción IV y se modifica el párrafo final, a la disposición Sexta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la Resolución número RES/390/2017, para quedar como sigue:*

***Sexta.** No se podrán realizar modificaciones a los permisos de generación de energía eléctrica y suministro tratándose de:*

Permisos de generación:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. Cuando se trate de alta de centros de carga, que hayan celebrado un contrato de suministro básico al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica.

Los casos mencionados en los incisos I, II y III requieren del otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Comisión

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ya que se considera un proyecto distinto al originalmente autorizado.

Permisos de suministro:

I. [...]

SEGUNDO. *Se deroga el numeral i, inciso e) de la fracción I de la disposición Novena, se modifican los numerales ii, iii, y iv, del inciso e) y se agrega el numeral v del mismo inciso, de la fracción I de la disposición Novena, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la Resolución número RES/390/2017, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017, para quedar como a continuación se indica:*

Novena. *Los interesados en modificar un permiso otorgado en los términos de la LSPEE, deberán exhibir:*

I. La descripción en términos generales de la modificación, que incluya, adicionalmente a los datos del permiso de que se trate, los siguientes elementos, de acuerdo al tipo de modificación:

[...]

e) Cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración:

i. Se deroga.

ii. En caso de socios incluidos en los planes de expansión, el original o copia certificada del título nominativo de cada una de las personas que desean incluir al aprovechamiento de la energía eléctrica generada por la central; el acta de asamblea protocolizada ante fedatario público, o bien, certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en el que consten los socios de la Permisionaria, de conformidad con las modificaciones solicitadas.

iii. La información relativa a la definición de las demandas máximas de los centros de carga que tienen derecho al aprovechamiento de la energía eléctrica.

iv. Para todos los centros de carga, deberán presentar la información de los números de Registro Permanente de Usuario (RPU), así como la información que le sea solicitada por la Comisión a efecto de acreditar que no es un centro de carga que haya celebrado un contrato de suministro eléctrico al amparo de la LIE.

Los centros de carga que hayan celebrado un contrato de suministro al amparo de la LIE, así como aquellos centros de carga que ya hayan sido obligados a estar en el RUC y, una vez concluida su vigencia, no podrán ser incluidos en permisos de autoabastecimiento o cogeneración otorgados en términos de la LSPEE, según sea el caso, y deberán sujetarse al Suministro Básico o Calificado.

Los centros de carga que hayan sido incluidos en el RUC y hayan solicitado su baja del mismo, no podrán ser incluidos en estos permisos y deberán sujetarse al Suministro Básico o Calificado.

v. En caso de socios ya aprobados o que se encuentren en los planes de expansión, que se hayan fusionado o escindido, deberán de acreditar su carácter de socio o beneficiario de la energía eléctrica, siempre y cuando no se

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

NIDOS MEXICANOS
IAL DE LA FEDERACIÓN

incluyan nuevos centros de carga en términos de las presentes Disposiciones.

[...]

TERCERO. *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

CUARTO. *La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

QUINTO. *La presente Resolución sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, 03930, Ciudad de México.*

SEXTO. *Inscríbase la presente Resolución bajo el número* ***RES/1094/2020****, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.*

Ciudad de México, a 06 de octubre de 2020.- El Presidente, ***Leopoldo Vicente Melchi García****.- Rúbrica.- Los Comisionados:* ***Norma Leticia Campos Aragón****,* ***Hermilo Ceja Lucas****,* ***José Alberto Celestinos Isaacs****,* ***Guadalupe Escalante Benítez****,* ***Luis Linares Zapata****,* ***Luis Guillermo Pineda Bernal****.- Rúbricas."*

SEXTO. Estudio de constitucionalidad del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra normas generales con motivo de un acto de aplicación, una vez superadas las cuestiones de procedencia, el análisis de los conceptos de violación que se refieren a constitucionalidad de dichas normas debe ser previo al que corresponde al acto de aplicación.

Lo anterior, porque en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de la referida norma, ello repercutirá necesariamente en la constitucionalidad del acto de aplicación, lo que haría innecesario el estudio de este último por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

71/2000, de rubro ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN".***[16]

En el caso, la quejosa aduce en su octavo concepto de violación que el artículo citado es contrario al artículo 28 constitucional. Ello, señala, porque establece que la Comisión Reguladora de Energía *promoverá la competencia en el sector*, cuando conforme al artículo constitucional citado, dicha facultad es exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Dicho planteamiento es **infundado**.

Para justificar lo anterior, en primer lugar es necesario destacar que el artículo 28 constitucional establece que el Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, cuyo objeto consiste en garantizar la libre competencia y concurrencia, entre otras atribuciones.

No obstante, dicho precepto, en su párrafo octavo, también establece que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, *en los términos que determine la ley*. Esto es, dicho

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

[16] El texto de la jurisprudencia es *"Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada"*. Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 191311.

precepto faculta al legislador para definir en una ley en sentido formal y material la organización, funcionamiento, facultades, obligaciones, entre otras cuestiones relativas a dichos órganos.

Dicha ley reglamentaria es la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, tal como lo establece su artículo 1º.[17] Asimismo, es en el artículo 42 de ese ordenamiento donde, en efecto, se prevé que la Comisión Reguladora de Energía deberá promover la competencia en el sector.

No obstante, dicha disposición no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, pues de su lectura no es posible desprender, como afirma la promovente, una facultad exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica para promover la competencia en el sector eléctrico, pues literalmente alude a que su objeto es *garantizar la libre competencia y concurrencia*, sin señalar un sector en específico. Asimismo, es la propia Constitución Federal la que prevé la creación de la Comisión Reguladora de Energía en los términos que fije la ley reglamentaria citada, que es la que le otorga el deber de promover la competencia en el sector señalado.

En esa medida, si bien el artículo 28 constitucional prevé la creación de la Comisión Federal de Competencia Económica, también prevé la de la Comisión Reguladora de Energía, cuya organización, incluyendo sus atribuciones, están reguladas en la legislación en mención, tal como establece el texto constitucional. Por lo que no puede considerarse que el artículo 42 reclamado prevea una facultad que el legislador haya estado impedido para establecer, pues el párrafo octavo de

[17] Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

dicho precepto constitucional le otorga atribuciones expresas para ello.

Aunado a ello, el artículo 28 citado prohíbe las prácticas monopólicas, por lo que es en ese contexto normativo en el que debe entenderse que se haya otorgado a la Comisión Reguladora de Energía el deber de promover la competencia en el sector eléctrico.

Por ende, a partir de lo expuesto, no puede considerarse que el artículo reclamado sea contrario a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.

SÉPTIMO. Estudio de la resolución reclamada. Atendiendo al principio de mayor beneficio[18], este Juzgado de Distrito comenzará con el estudio del séptimo **concepto de violación**, en el que la parte quejosa aduce una violación al artículo 14 constitucional, al argumentar que la resolución reclamada viola los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley, debido a que desconoce el derecho adquirido que tenían los titulares de permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para solicitar la modificación de sus títulos habilitantes a fin de incluir nuevos socios o centros de carga, mismo que fue reconocido por la propia Ley de la Industria Eléctrica.

Es **fundado** el concepto de violación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 14 constitucional establece:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[18] Véase la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Tribunal Pleno, con el rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES***." Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro 179367.

IAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]"****.*

En el artículo transcrito se contempla el principio de irretroactividad de la ley en correlación con la garantía de seguridad jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una norma es retroactiva cuando modifica o altera derechos adquiridos, supuestos jurídicos o consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo cual se encuentra vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas al amparo de una norma vigente en un momento determinado.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

De igual forma, ha señalado que la irretroactividad que prohíbe el artículo de referencia se encuentra referida tanto al legislador por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y para poder verificar la posible violación a este principio ha acudido a la Teoría de los derechos adquiridos y a la Teoría de los componentes de la norma.

En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: **derecho adquirido**, que es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y **expectativa de derecho**, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el primero

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituye una realidad, el segundo corresponde a algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Así, para considerar que se ha vulnerado la garantía de irretroactividad de una ley, resulta necesario que se afecte un derecho adquirido y no una simple expectativa del mismo.

Dicho de otro modo, **no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente**; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."***[19]

En cambio, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos

19

derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición, a fin de determinar cuál de las siguientes hipótesis se actualiza en el caso concreto:

> **a)** Si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, porque ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.
>
> **b)** Si la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, debe observarse el momento en el que se actualizan ambas, pues una nueva ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.
>
> **c)** Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
>
> **d)** Si para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron algunos de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Estas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."***[20]

[20] Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el registro 188,508.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Con base en las anteriores premisas, se obtiene que el principio de irretroactividad busca proteger al gobernado de la aplicación de una ley que trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no ocurre cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

En el contexto apuntado, es claro que la resolución reclamada sí contraviene la garantía de irretroactividad contenida en el artículo 14 constitucional, porque desconoce el derecho adquirido que tenían los titulares de permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para solicitar la modificación de sus títulos habilitantes.

En la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento se reconoció el derecho de los titulares de permisos otorgados conforme a dicho régimen para incluir nuevas personas al aprovechamiento de la energía que tenían autorizada a generar cuando: a) se hubieran cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría; b) se hubiera previsto en los planes de expansión y se hubiera comunicado a la Secretaría de Energía; y, c) sí lo autorizaba expresamente la Secretaría de Energía.

Cabe recordar que esta legislación fue expedida bajo un régimen constitucional que prohibía la participación de los particulares en las actividades de generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento energía eléctrica, por ser consideradas de orden público, pero que permitía la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

IAL DE LA FEDERACIÓN

explotación de ciertas actividades que no eran consideradas como parte de ese servicio, a fin de incentivar la participación de los particulares en la generación de energía, como es el caso del **autoabastecimiento de energía eléctrica**.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional energética de dos mil trece, se implementó un nuevo marco regulatorio en el que se abrió el sector energético a la participación de los particulares.

Sin embargo, es de suma importancia tener presente que la finalidad de la ley no fue la de desconocer los permisos otorgados conforme a la abrogada legislación, **sino precisamente preservar los derechos previamente otorgados y proteger las inversiones logradas en el sector eléctrico durante la vigencia del anterior régimen económico**.

Se afirma de esa manera, porque en el artículo segundo, tercer párrafo, décimo y décimo tercero, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica[21], se estableció que los permisos

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

---

[21] ***Segundo***…
…
Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

…

Décimo. *Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.*

Los titulares de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos podrán solicitar la modificación de dichos permisos por permisos con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica. Las modificaciones a estos permisos serán formalizadas por voluntad de los permisionarios. Aquellos permisionarios cuyos permisos se modifiquen conforme a lo previsto en este transitorio, podrán solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el

de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica **se respetarían en sus términos, conservarían su vigencia original y sus titulares realizarían sus actividades en los términos establecidos en esa ley y las demás disposiciones que emanaron de ella y, en lo que no se opusiera a lo anterior, por lo dispuesto en la nueva legislación y sus transitorios**.

También se estableció que las solicitudes de permisos que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; que estos títulos habilitantes se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanaron de la misma, y en lo que no se opusiera a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

---

restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación. El restablecimiento de estas condiciones en ningún caso prorrogará la vigencia original de los Contratos de Interconexión Legados, ni podrá realizarse en más de una ocasión.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y previo a la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía para reglamentar dichas transacciones. A partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista, se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Los permisos de importación y exportación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica servirán para cumplir los requisitos de autorización a que se refieren los artículos 17 y 22 de dicha Ley, para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en ellas.

…

***Décimo Tercero**. Las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dichos permisos se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.*

IAL DE LA FEDERACIÓN

En correlación con lo anterior, en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de la Industria[22], se dispuso que los contratos de interconexión legados no serán prorrogados una vez que terminen su vigencia, y los instrumentos vinculados a dichos contratos podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios contratos, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.

Además, se dispuso que, cuando los contratos de interconexión legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los citados contratos y las modificaciones podrán consistir en: a. Alta, baja y modificación de centros de carga, denominados puntos de carga en los contratos. b. Venta de excedentes. c. Servicio de respaldo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Siendo evidente así, el mandato contenido en la Ley de la Industria Eléctrica para que se respetaran los derechos adquiridos de los titulares de permisos expedidos al amparo del régimen anterior, pues incluso ordenó que estos títulos se siguieran rigiendo por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás disposiciones aplicables.

En apego a dicho mandato, y **con el objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de**

---

[22] ***Décimo Segundo.*** *Los Contratos de Interconexión Legados no serán prorrogados una vez terminada su vigencia. Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios Contratos de Interconexión Legados, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.*
Cuando los Contratos de Interconexión Legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los Contratos de Interconexión Legados. Bajo los términos que se encuentren estipulados en los mismos Contratos de Interconexión Legados, las modificaciones podrán consistir en:
I. *Alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos;*
II. *Venta de excedentes, y*
III. *Servicio de respaldo.*
…

electricidad y los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía emitió la Resolución **RES/390/2017**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por medio de la cual expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecían los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía o suministro eléctricos.

En este ordenamiento se respetaron los derechos adquiridos de los titulares de permisos otorgados conforme al régimen anterior, tal como se ordenó en la Ley de la Industria Eléctrica, pues mientras que en el considerando cuarto se estableció que estos permisos serían respetados en sus términos, que conservarían su vigencia original y que sus titulares realizarían sus actividades en los términos establecidos en esa ley y las demás disposiciones que emanaron de ella, en la **disposición novena** se previó la posibilidad de que estos títulos habilitantes, se pudieran seguir modificando para incluir nuevos socios o beneficiarios, así como centros de carga.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

De lo anterior, se obtienen las siguientes premisas:

- Los titulares de permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica adquirieron el derecho de solicitar la modificación de sus permisos a fin de incluir nuevos socios o centros de carga, **desde el momento en el que obtuvieron sus títulos habilitantes**.

- En los artículos transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica, **se reconoció la vigencia de todos los permisos otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de**

IAL DE LA FEDERACIÓN

Energía Eléctrica, pues claramente se señaló que los mismos serían respetados en sus términos hasta su conclusión y que se regirían por la legislación en cita y las disposiciones que de ella emanaron.

- La resolución **RES/390/2017**, fue emitida en estricto apego a la Ley de la Industria Eléctrica, es decir, en congruencia con la legislación que le dio origen.

- En la Ley de la Industria Eléctrica y en la Resolución **RES/390/2017,** se respetaron los derechos adquiridos de todos los titulares de permisos otorgados conforme a la la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, generando un estado de confianza para este tipo de permisionarios, ya que podían continuar con su proyecto bajo el esquema de planeación y financiamiento que estaba previsto al momento en el que adquirieron sus títulos habilitantes.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Ahora bien, mediante la resolución reclamada se modificaron las disposiciones establecidas en la resolución **RES/390/2017**, específicamente las que se establecen los supuestos en los que no se pueden realizar modificaciones a los permisos de generación de energía eléctrica y suministro, así como los requisitos que deben exhibirse para solicitar la modificación de los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energías Eléctrica.

Con estas modificaciones prácticamente se eliminó la posibilidad de incluir dentro de los permisos de generación a centros de carga que tengan celebrado un contrato de suministro básico al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, así como nuevos socios o beneficiarios en las empresas que cuenten con permisos de autoabastecimiento o cogeneración conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando no estén contemplados en el permiso original o en su plan de expansión.

Bajo ese contexto, es claro que la resolución reclamada **cambia de forma abrupta** la regulación de los permisos que fueron autorizados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, **desconoce los derechos adquiridos** de sus titulares y **va en contra de lo dispuesto en la legislación que le dio origen**; y en esa medida, queda evidencia la violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

No pasa inadvertido que, al momento de emitir la resolución reclamada, la autoridad responsable trató de justificar los cambios al marco regulatorio que realizó, en los siguientes términos:

> ✓ El artículo 36, fracción I, de la Ley del Servicio Público de Energía prohíbe que la sociedad permisionaria entregue energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma, al aprobarse el proyecto original y sus planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.
>
> ✓ A partir de la entrada en vigor de la resolución **RES/390/2017**, la CRE registró un incremento de hasta el 98% en el número de solicitudes de modificación por cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica (autoabastecimiento) y establecimientos asociados a la cogeneración; y de un 195% en el número de centros de carga o establecimientos en este tipo de permisos.
>
> ✓ Las disposiciones previstas en la **RES/390/2017**, permitieron la distorsión de la naturaleza, finalidad y objeto de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración, al permitir la modificación indefinida de los mismos para el cambio en los beneficiarios de la energía eléctrica y la inclusión de centros de carga, lo cual, ocasionó una afectación en el mercado y en las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NIDOS MEXICANOS
IAL DE LA FEDERACIÓN

✓ La finalidad de la Ley de la Industria Eléctrica, a diferencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la de transitar hacia un esquema de mercado que permita el desarrollo de diversas actividades, como generación y el suministro eléctrico.

✓ No se restringen ni limitan los derechos de los permisionarios en modalidad de autoabastecimientos o cogeneración, ya que las nuevas disposiciones son acordes a lo previsto en los transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica.

✓ De conformidad con el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el objeto de las sociedades de autoabastecimiento y los establecimientos asociados a la cogeneración era satisfacer sus necesidades, siempre que esto no generará un perjuicio al país y que sus excedentes se pusieran a disposición de la Comisión Federal de Electricidad.

✓ En el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se contempló la inclusión de nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor procede cuando: se hubieran cedido las partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría de Energía, se hayan previsto en los planes de expansión y se le haya comunicado a la Secretaría de Energía y cuando lo autorice expresamente la Secretaría de Energía.

✓ La resolución reclamada evitara que de forma indefinida se modifiquen los planes de expansión de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración para posibilitar la inclusión de nuevos socios y centros de carga, pues ya se había generado un régimen especial, que lejos de estar encaminado a la satisfacción de las necesidad propias de dichos permisionarios, estableció condiciones de ventaja frente a otros permisionarios que compiten en el esquema de mercado previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

✓ Las disposiciones previstas en la **RES/390/2017,** han retrasado la implementación de los objetivos buscados en la Ley de la Industria Eléctrica, entre ellos el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

✓ De continuar con esa tendencia, se posibilita que un mayor número de centros de carga que celebraron un contrato de suministro eléctrico conforme a la Ley de la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Industria Eléctrica, se mantengan en el régimen previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, creando un mercado paralelo que contraviene ambos esquemas; se otorgan ventajas a los permisionarios que cuentan con títulos otorgados conforme al régimen anterior; y se impide la implementación de los objetivos buscados con la LIE, entre ellos promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

✓ Conforme al artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, se debe realizar y mantener la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados aquellos centros de carga que: se hayan incluido en el registro, independientemente de la evolución de su demanda o no reciban el servicio público de energía eléctrica a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y reúnan los requisitos para incluirse en el registro de usuarios calificados. La obligación puede cancelarse transcurridos tres años, por lo que los centros de carga que habiendo transcurrido el plazo referido soliciten la cancelación del registro, no podrán ser incluidos en los permisos de autoabastecimiento y cogeneración otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo que deberán celebrar contrato de suministro eléctrico.

✓ No se afectan derechos adquiridos de los permisionarios de generación en modalidad de autoabastecimiento o cogeneración, pues se permite que continúen realizando sus actividades conforme a la última Ley, pero sin invadir los objetivos y ámbitos de aplicación de la Ley de la Industria Eléctrica.

Sin embargo, se estima que estos señalamientos son insuficientes para justificar la decisión de la autoridad responsable de establecer disposiciones que van en contra de lo ordenado en la Ley de la Industria Eléctrica y que restringen los derechos adquiridos de los titulares de permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Se afirma de esa manera, porque en la resolución reclamada no se da noticia de porqué o cómo es que el incremento de solicitudes de modificación de permisos por cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IAL DE LA FEDERACIÓN

energía eléctrica y establecimientos asociados, afectan el desarrollo del sector eléctrico.

No se describen las afectaciones que supuestamente ha tenido el mercado y las actividades reguladas a partir del aumento en las modificaciones de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración.

Además, si se tiene presente que, en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se previó una capacidad total para cada uno de los proyectos que requerían de la obtención de un permiso para poder ser desarrollados, entonces, no queda claro cómo es que el hecho de que el titular del permiso modifique la forma en la que será distribuida **esa misma capacidad** podría afectar al sector.

Dicho de otra manera, en la resolución reclamada no se explica qué diferencia existe si un autoabastecedor o cogenerador distribuye su capacidad entre los asociados previstos inicialmente en su permiso y en su plan de expansión, o bien, si decide distribuir esa misma capacidad entre más socios o centros de carga, y mucho menos, se da noticia de la afectación cierta que ocasiona este último supuesto.

Tampoco se mencionan las razones por las que la autoridad consideró que la existencia de permisos que se rigen por una normatividad distinta a la vigente y la posibilidad de seguir modificando estos permisos, generan un mercado paralelo y ventajas competitivas para sus titulares; máxime, porque **este Juzgador advierte que estos permisionarios no compiten con los participantes del mercado eléctrico mayorista**.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Además, la autoridad no justificó el por qué considera que la constante modificación de los permisos otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica impide el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios; considerando además que la mayoría de los titulares de esos permisos operan centrales eléctricas de energías limpias.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Comisión Reguladora de Energía, como órgano técnico especializado, contaba con **amplias facultades discrecionales** para definir los términos en los que se pueden modificar los permisos otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Ley de la Industria Eléctrica, pues no debió perder de vista que el ejercicio de este tipo de atribuciones es legal siempre y cuando se lleve a cabo conforme a los lineamientos que prevé la normatividad en donde se le confirieron esas atribuciones, y se observen cabalmente las exigencias de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 constitucional.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

En efecto, las facultades discrecionales no son una potestad ilimitada o absoluta que permita la realización de actos caprichosos que, al final de cuentas, se traduzcan en arbitrariedad, pues **la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico**. Es por esa razón que se establecen límites a la discrecionalidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dichos límites no son rígidos sino, más bien, flexibles y hasta imprecisos y que, por ello, se requiere en cada caso concreto analizar la actuación de la autoridad, a fin de determinar si se transgredió el orden jurídico

y, por tanto, si se incurrió en arbitrariedad.

Por tal motivo, el Máximo Tribunal concluyó que aun cuando los límites a la discrecionalidad no están previstos como tales de manera específica en algún ordenamiento legal, de la teoría y de los principios generales del derecho deriva que siempre deben serlo, y al efecto mencionó los siguientes:

- El primer límite a la discrecionalidad se encuentra en la propia ley, consistente en que ninguna autoridad puede actuar fuera del marco legal ni contravenirlo.

- El segundo límite a las facultades discrecionales se encuentra en el hecho de que se debe satisfacer de la mejor manera el interés público y se debe perseguir el bien común.

- El tercer límite es la razonabilidad que consiste en que la decisión discrecional debe sustentarse en hechos ciertos, acreditados en el expediente o conocidos por ser públicos y notorios, así como en las reglas formales conducentes.

- El cuarto límite es la proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto discrecional involucre y la finalidad de la ley que otorga las facultades respectivas.

- El quinto límite es el desvío de poder, por lo que el acto discrecional no debe perseguir un fin personal ni un fin administrativo distinto al previsto en la ley que otorga las respectivas facultades discrecionales y, finalmente;

- Un sexto límite es la buena fe, pues la potestad pública no puede utilizarse de tal manera amañada con el propósito de hacer que los gobernados incurran en alguna omisión o error.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

En tales condiciones, si en la resolución reclamada no se sustenta en hechos ciertos o acreditados la necesidad de restringir el derecho de los titulares de permisos de autoabastecimiento y cogeneración para modificar sus títulos habilitantes a fin de incluir nuevos socios y centros de carga, ni se da noticia de la forma exacta en la que esta restricción beneficiaria al sector eléctrico, entonces, es posible concluir que las decisiones que ahí se contienen no se encuentran justificadas.

Máxime que durante la tramitación del presente juicio, la autoridad responsable tampoco ofreció algún medio de prueba con el que acreditara las afirmaciones a las que hizo referencia en la resolución reclamada, esto es, con el que demostrara que, al permitir que los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se sigan modificando a fin de incluir nuevos socios y centros de carga, se causa una afectación cierta para el desarrollo del sector eléctrico, al grado que se justifica el hecho de restringir un derecho adquirido que fue reconocido por la propia Ley de la Industria Eléctrica.

Derivado de lo anterior, y teniendo presente que la resolución reclamada: **i)** cambia de forma abrupta la regulación de los permisos que fueron autorizados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; **ii)** desconoce el derecho adquirido de sus titulares para solicitar la modificación de sus permisos, a fin de incluir nuevos socios y centros de carga; y, **iii)** va en contra de lo dispuesto en la legislación que le dio origen; sin una debida justificación, no queda mas que concluir que **esta actuación es violatoria de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional**.

En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de violación bajo estudio, lo procedente es **conceder** el amparo

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

NIDOS MEXICANOS
AL DE LA FEDERACIÓN

solicitado. De igual forma, dado el sentido alcanzado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, toda vez que en nada variaría el sentido del fallo constitucional, en tanto que la parte quejosa no puede obtener mayores beneficios que los que a continuación se precisarán.

Así lo sostuvo, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*[23]

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES***. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[23] Jurisprudencia visible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx Registro: 917641.

de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."[24]

OCTAVO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traduce en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

En el caso, lo procedente es **conceder el amparo para el efecto de que no se aplique a la quejosa** la resolución **RES/1094/2020**, por medio de la cual se modificaron las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o de suministro eléctrico, contenidas en la Resolución **RES/390/2017.**

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa

[24] Jurisprudencia visible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx Registro: 179367.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las autoridades responsables deberán continuar aplicando a la quejosa la Resolución **RES/390/2017.**

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ** ******** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********* en contra del artículo **42 de la Ley de los Órganos Reguladora Coordinados en Materia Energética**, términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** ******* ** ******** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********* en contra de la **resolución** precisada en el considerando **segundo,** por las razones señaladas en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese; vía electrónica a la quejosa y al Agente del Ministerio Público de la adscripción; por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 26, fracciones II, incisos a) y c), y IV de la Ley de Amparo**.**

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe, hoy **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe**.

[firma electrónica] [firma electrónica]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

El secretario hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **1992, 1993, 1994 y 1995**, comunicando la sentencia que antecede. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de amparo **507/2020,** promovido por ******* ** ******** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********. **Conste.**

El suscrito actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario

Aldo Rosette Cortés

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictado en el juicio de amparo **507/2020**. **Doy fe.**

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
23420712_1302000027232101016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/02/22 02:52:33 - 24/02/22 20:52:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 69 a7 26 ef 46 f0 b3 66 93 00 9f 5e 60 50 70 d6 f8 df 9a fe 1b a3 a7 90 e6 3b ac 76 8f 4c 28 3b fb fd 06 48 50 dd 84 8e ed c2 15 c2 53 76 6a 53 91 71 af 64 84 a7 ac 63 ca 9c 78 61 2b a0 ca 66 68 fc f3 6c 84 2f 66 b5 9c df 07 f4 30 b0 61 79 ed 54 66 9b 37 27 b6 c3 93 35 10 d0 5b 9f d2 90 07 a6 4d 79 af b5 bc 12 25 04 8b 5f 6c 3c 11 fa 82 21 82 4b bc 22 aa a6 fc 9c d4 f1 7a ab 7c f1 4b 43 63 78 77 af 47 5f d5 6d 34 91 31 3b 90 04 6f b4 54 58 45 01 9f 6b 22 88 be fb fc 6a 44 31 90 06 f7 50 94 ca 85 61 13 72 41 2f bd a3 c6 1e 23 92 6f 3d a7 7a ac 08 7d 70 e0 10 97 3b 2b 85 bd 3f 17 7a 48 01 d0 9c 09 6d 71 76 14 3e 83 20 cd 83 bc fd 4a 52 45 e7 df 53 53 bc 07 4b cf f7 4a c5 b1 b8 86 68 15 d2 0c b6 17 af 3f a5 93 41 bd cc 42 ad 79 53 4f 91 46 5d 5c b0 42 fe 64			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/02/22 02:52:33 - 24/02/22 20:52:33
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/02/22 02:52:34 - 24/02/22 20:52:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	97811656
Datos estampillados:	yrFvei/2vzrcCBHUpgYlSGXSYi0=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/02/22 05:27:09 - 24/02/22 23:27:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d 8f 04 a4 d8 5f a3 fb f4 d3 ac e2 79 4b d6 63 af e0 f2 ec 93 04 94 7d 57 ca 5e 2a d3 52 ee 9e 4e 66 2e b9 8b b4 a5 65 4a 55 75 2c 3a 92 29 e7 b0 0c dc 2d d2 c7 26 88 6b 5d 96 22 41 dc fe 33 83 49 96 1e 74 41 ae 4c 04 f6 10 3f 73 48 0a 6a 5e b8 4d 3c d2 b7 44 df b3 20 db a5 b9 f0 72 e6 b1 57 d1 63 79 5c 09 d7 c8 a7 ef 59 4e f0 2a 47 94 20 f2 b0 e9 f7 67 37 bc e3 e4 8a 44 a8 7a b3 57 9e 0f 2b 17 f7 55 5b 12 14 91 09 30 57 78 20 16 2a 08 64 09 a6 12 6a d9 d1 20 cb 16 18 d7 bc bf 0e 59 db fc 3e 19 72 56 9d 57 84 5d a5 2d 7a 69 e9 3c 4a 59 91 ef 48 43 f2 11 43 89 98 09 18 58 cf 97 d4 5e 86 71 aa 23 60 a8 1d 2e 73 ca 04 17 33 bb 5d 54 bf 70 4a bb f8 fe 6e 09 7a 4a b9 6e 85 fd f9 53 9f 5d 85 d2 50 6c de 4d 86 d1 ca e2 1f 1c 86 10 fb d8 5b cf 78 00 3b 37 5c 1a 39			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/02/22 05:27:09 - 24/02/22 23:27:09
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/02/22 05:27:10 - 24/02/22 23:27:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	97836545
Datos estampillados:	DnxSxLIGV5vE8aY+BOLo1EpYm5E=

PJF - Versión Pública

El veinticuatro de febrero de dos mil veintidos, el licenciado Jaime Daniel Murillo Zavaleta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública